

Recibo:

1. Escrito de presentación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su lado anverso. El cual anexa:
 - a) escrito de demanda de juicio de revisión constitucional Electoral, de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veinte fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
 - b) Copia certificada de acuse de recibo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, con folio 3327, constante de cuatro fojas tamaño carta, escritas por su anverso.
 - c) Copia simple de sentencia de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, constante de doce fojas tamaño carta, escritas por su anverso.


 Lic. Lenia Juárez Pelcastre
 Auxiliar de oficialía de partes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PRESENTE.

MARIA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, señalando para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico tyb_abogados@hotmail.com, y al teléfono 2464642232, ante este Tribunal Electoral comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo ante ustedes a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución que emiten ustedes, dentro del expediente al rubro citado, por lo que adjunto al presente el medio de impugnación relativo al JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL que se promueve, por tanto pido se le de entrada e iniciar el trámite, remitiéndolo a la brevedad a la sala regional correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Tribunal Electoral de Tlaxcala, pido:

ÚNICO. - Tener por presente a la suscrita promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, e iniciar el trámite de ley sin tardanza, para su inmediata substanciación.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veintiuno.


MARIA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA.

TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA
RECIBIDO
 OFICIALÍA DE PARTES

21 AGO 5 14:35

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE DE ORIGEN: TET-JE-151/2021
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.

**SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MARIA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, señalando para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico tyb_abogados@hotmail.com, y a los teléfonos 2464642232 / 2464589851, y cumpliendo los requisitos de forma y fondo que exige el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad al artículo 9 del mismo ordenamiento legal, refiero a continuación:

Que en términos del presente escrito y con fundamento por los numerales 2 párrafo 2 1 inciso d), 9 párrafo 1, 86 87, 88, 89 y 90 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Vigencia vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IMPUGNADO LA “RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, RADICADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL BAJO EL EXPEDIENTE TET-JE-151/2021, ESPECÍFICAMENTE POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES QUE SE PLASMARAN EN EL PRESENTE OCRUSO”**.

Por lo que en este tenor y para efectos de dar estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 9 y 86 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito exponer los siguientes requisitos:

1.PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tal y como en la actualidad se realiza por este medio del presente escrito de mérito.

- a) **NOMBRE DEL ACTOR, MARIA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA,** de nacionalidad mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sede en el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;** señalando para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico tyb_abogados@hotmail.com, y a los teléfonos 2464642232 / 2464589851, y autorizando para tales efectos al Maestro en Derecho Electoral Juan Ignacio Temoltzin Carreto, así como a los Licenciados en Derecho Gabriel País Díaz, Raúl Romano Flores y a la pasante de la misma ciencia Irene Flores Martínez.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;** para tal efecto anexo copia certificada del nombramiento con la que me ostento en el presente curso.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; LA “RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DE UN JUICIO ELECTORAL RADICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-151/2021, ESPECÍFICAMENTE POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES” LA CUAL SE NOTIFICA EL 2 DE AGOSTO DE 2021, SIENDO RESPONSABLE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

HECHOS

1. Con fecha seis de junio de la anualidad, se realizó la Jornada Electoral, como consecuencia sesión permanente en el Consejo Municipal de del

ITE en Mazatecochco, sin que existieran hojas de incidentes o inconformidades ni en el Consejo Municipal, ni ninguna casilla del municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, así como tampoco en la sección ni en la casilla 265 contigua 1, la que hoy nos ocupa, lo cual fue consentido y avalado por los representantes de partidos políticos en las casillas, así como los representantes de los partidos políticos en el Consejo Municipal del ITE en Mazatecochco de José María Morelos.

2. Con fecha 9 de junio de 2021, se llevó a cabo la sesión permanente de Cómputo final y entrega de constancia de mayoría al candidato vencedor candidato ganador de Mazatecochco Mario Quixtiano Xicohtencatl, por el Partido de la Revolución Democrática, en dicha sesión permanente se abrieron todos los paquetes electorales, pero no existió manifestación alguna o inconformidad, ni en la sesión ni en contra de la casilla 265 contigua 1, la que hoy nos ocupa, pese a que el paquete electoral se abrió y se hizo el recuento voto por voto y se leyó el acta respectiva de dicho paquete, sin que se manifestaran las casusa que devienen del Juicio Electoral TET-JE-151/2021.
3. El trece de junio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que dio origen a el juicio electoral TET-JE-151/2021, donde recayó la sentencia que hoy se impugna, sin embargo en dicha demanda nunca se mencionó ni a tercero interesado, ni mucho menos se acreditó la personalidad del promovente con documento alguno, por lo que ni por principio de exhaustividad se le notificó al candidato ganador de Mazatecochco Mario Quixtiano Xicohtencatl, por el Partido de la Revolución Democrática, candidato inicialmente vencedor junto con la planilla que conformaba la postulación y que ya contaba con constancia de mayoría, mucho menos se notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el ITE o ante el Consejo Municipal del ITE con sede en Mazatecochco de José María Morelos, violando disposiciones legales que en los agravios abundare.
4. El diecisiete de junio, el escrito de demanda que da origen al juicio electoral TET-JE-151/2021 y sus anexos fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, sin embargo, ni la autoridad receptora Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (a quien llamarte también por su abreviatura ITE, de manera indistinta), ni el Tribunal Electoral de Tlaxcala (a quien llamarte también por su abreviatura TET, de manera indistinta), no fueron exhaustivos en el análisis de la impugnación, en analizar la procedencia, causales de desechamiento y sobreseimiento, como más adelante se precisará.
5. El dieciocho de junio, el magistrado presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-151/2021, y turnarlo a la Primera

Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos, sin ser exhaustivos en los análisis de las constancias del mismo y de los requisitos legales que debía cumplir.

6. El veinticuatro de junio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JE-151/2021.
7. Analizando que fue el escrito de demanda, se consideró pertinente realizar diversos requerimientos, tanto a la responsable, como a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, como se desprende de los acuerdos dictados el 22, 24 y 25 de julio de la anualidad, sin que sean los requerimientos necesarios para su sustanciación.
8. Con fecha 29 de Julio de 2021, se sesiono de manera publica el expediente TET-JE-151/2021, y se estableció el sentido del fallo, y algunas consideraciones del mismo, en donde se establece la revocación de la constancia de mayoría, y la expedición de una nueva a al Partido Revolucionario Institucional, pero no se determina la nulidad de la casilla 265 contigua 1, la que hoy nos ocupa, solo se revoca la constancia de mayoría de mi representado, fallo a todas luces carente de fortaleza legal y sentido lógico jurídico, además de adolecer de otras cuestiones que precisare en los agravios correspondientes.
9. Con fecha 2 de agosto de 2021, se notifica la resolución respecto del TET-JE-151/2021, la cual establece en sus resultados:

RESUELVE

PRIMERO. *Se modifica el cómputo municipal de la elección de Mazatecochco, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

TERCERO. *Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que, de cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.*

Sin que se anule la casilla 265 contigua 1, la que hoy nos ocupa.

10. Con fecha 3 de agosto de 2021, me entero de lo anterior a través de notas periodísticas, lo que sucede de igual manera con mi representada y el Candidato Mario Quixtiano Xicohtencatl, resolución que hasta ese día pudimos descargar de la pagina de internet del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), donde nos damos cuenta de las violaciones Constitucionales, en especial al artículo 41 dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a otros preceptos legales,

procedimentales tanto de fondo como de forma, que existen en la misma, por lo que en consecuencia establecemos nuestra impugnación, contenida en este ocurso de mérito, y que si bien no asistimos en primera instancia al Juicio Electoral que da origen, por las anomalías del mismo, medio de impugnación que da origen a dicho Juicio Electoral, y anomalías el trámite y sustanciación del mismo; sin embargo, lo hacemos en este momento para combatir la sentencia del A quo que resuelve el Juicio Electoral TET-JE-151/2021, que es ilegal a todas luces, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia con respecto a la comparecencia que hoy nos ocupa:

Partido Acción Nacional

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo

Jurisprudencia 8/2004

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.-

La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2003. Partido de la Revolución Democrática. 6 de junio de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2003. Partido del Trabajo. 13 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

AGRAVIOS

- I. Me causa agravio el hecho de que el actor ENRIQUE ADRIAN MARTINEZ ARCOS, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, no señaló a mi representada como tercero interesado, incluso protestando bajo verdad, lo que establece claramente el dolo con él se conduce, ya que es claro que el interés opuesto al suyo lo tiene mi representada, Partido de la Revolución Democrática y el candidato Mario Quixtiano Xicohtencatl a presidente Municipal, que ya había recibido la constancia de mayoría, así como la fórmula correspondiente. Lo anterior en virtud de que la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA en su artículo 21 establece que es necesario como requisito del escrito del medio de impugnación, señalar el nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, lo cual incumplió de manera dolosa el actor inicial en el Juicio Electoral TET-JE-151/2021, al presentar su escrito de medio de impugnación, lo que sin duda repercutió de manera directa en la notificación a mi persona o mi representada, pero sobre todo en un requisito formal, establecido en ley, esencial, lo que convierte esto en una ilegalidad y me deja en un estado de indefensión, incumpliendo el debido proceso, ya que el artículo textualmente dice:

ARTÍCULO 21.- Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

...

V. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;

Lo que resulta incomprensible en lo narrado en este agravio, es que la disposición legal, donde aún establece entre los requisitos de procedencia que guardan los artículos 21 y 22 de la Ley antes invocada, es inobservado en la sentencia que hoy nos ocupa, y donde se le reconoce su cumplimiento de manera ilegal y supliendo la deficiencia de la queja del actor en el Juicio Electoral TET_JE_151/2021, ya que incluso establece de manera textual dicha resolución lo siguiente:

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. *Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con*

su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

...

Cuando en definitiva no cumple con los numerales 21 y 22 que ahí se establecen, y no hace apercibimiento para su subsanación o el desechamiento correspondiente.

- II. Me causa agravio que la sentencia dictada por el TET y/o A quo, sigue de manera ilegal, estableciendo que se cumple con los requisitos de procedencia, cuando el actor ENRIQUE ADRIAN MARTINEZ ARCOS, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, nunca acompañó los documentos necesarios para acreditar su personería, inobservando lo que contempla el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, cuando es requisito *sine qua non*, ya que establece la condicional *se deberá*, artículo que a la letra dice:

ARTÍCULO 22.- *Al escrito del medio de impugnación se deberá acompañar:*

I. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del actor;

II. Una copia del escrito para cada parte, y ...

Cuando nunca acompañó documentos para acreditar su personería, ni siquiera copias para cada parte, sin embargo, la responsable TET, le subsana las deficiencias en la queja completamente y establece en la sentencia:

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. *Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.*

...

3. Interés jurídico. *A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal con sede*

en Mazatecochco de José María Morelos, como se desprende del acta de computo municipal, remitido por la responsable

4. Legitimación. *La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que el actor es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tiene legitimación para controvertir el computo realizado por la responsable.*

Es más incluso en el punto 4. Legitimación, que antecede de manera inmediata insertado textualmente, la responsable TET (TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA), **le suple la deficiencia de la queja**, y establece de manera incongruente que se refiere a un **juicio ciudadano**, nada más alejado de la realidad, pero que deja ver el sesgo y tendencia del A quo, claro está que debió desechar de plano, o sobreseerse como más adelante precisare, el medio de impugnación Juicio Electoral cuya resolución hoy nos ocupa, por carecer de los requisitos de ley. Así mismo inobservo el A quo el número 23 fracción II, y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

ARTÍCULO 23.- *Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

...

II. *Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;*

III. ...

IV. *Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y*

Ya que no se puede substanciar de manera correcta el recurso, sin los requisitos que se violaron, dejando de observar ellos artículos 21 y 22, de la ley antes mencionada, como consecuencia era notoria su improcedencia y/o sobreseimiento.

- III. Me causa agravio que el A quo no haya establecido la improcedencia del Juicio Electoral que hoy se impugna, TET-JE-151/2021, cuando se dejó de observar de manera clara lo que establece el numeral 24 fracciones I inciso c), II, IV, lo anterior lo desmenuzo de la siguiente manera:

En primer término, es de considerar la improcedencia en el sentido de que se había consentido el acto reclamado en el Juicio Electoral TET-JE-151/2021, acto reclamado que se entiende es el siguiente de conformidad a la sentencia que se impugna hoy.

“ La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato

a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala."

De conformidad a la propia sentencia que se impugna, toda vez que, no se presentaron incidentes y/o hojas de incidencias en la casilla en comento, ni en el Consejo Municipal del ITE con sede en Mazatecochco de José María Morelos, ni queja o denuncia alguna ni en la casilla, ni en el Consejo Municipal del ITE, ni en el Consejo General del ITE. por el hecho que mencioné como acto reclamado en el Juicio Electoral, así mismo en la sesión permanente de cómputo final y entrega de constancia de mayoría mi candidato, tampoco se menciona el acto reclamado en el juicio Electoral, sin embargo, si se mencionaron otras cuestiones, que llevaron a abrir el paquete electoral de la casilla 265 contigua 1, y que llevo al recuento de voto por voto en dicha casilla, como consta en acta de sesión respectiva, por eso se les debe tener por conformes y por manifestado su consentimiento, por exteriorización de voluntad, con lo sucedido en dicha casilla, ya que la actora en el Juicio Electoral estaba enterada de todo desde el día de la jornada electoral y no manifestó ni impugno nada ni en ese momento, ni a partir de ese momento, sino hasta después del día de la sesión permanente, cuando tuvo que hacerlo valer previamente. Además de lo anterior el actor en el Juicio Electoral en su escrito de medio de impugnación establece en el segundo párrafo de su capítulo de AGRAVIOS, que a la letra dice:

Si bien es cierto que el C. Uriel Pérez Mena, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se realizaron los supuestos enmarcados en el numeral 274 de la misma Ley General, podemos llegar al Concierto de que el actuar de que con ese actuar se está violentando lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso a) el cual copiado a la letra manifiesta que:

Donde claramente reconoce y consiente que el C. Uriel Pérez Mena cumple con los requisitos que enmarca la ley de la materia, es decir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, más aún que fue elegido de por funcionarios públicos, es decir el nunca manifestó su voluntad o tuvo el animus de participar como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que se trató de una eventualidad que cumplió con los requisitos de ley y que fue designado, cumpliendo con lo creyó una obligación. De todo lo anterior se violenta lo que establece el numeral 24 de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo LMIMET), que a la letra dice:

ARTÍCULO 24.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

e) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

No obstante lo anterior, se dejó de observar la fracción IV del mismo numeral, por lo que en el Juicio Electoral también debió determinar el A quo la improcedencia de plano, ya que, no estaban todos los requisitos sustanciales para desahogar el procedimiento, lo anterior de conformidad al que el actor en el Juicio Electoral 151/2021, no señaló tercero interesado, ni el domicilio correspondiente, no acompañó documentos para acreditar su personalidad, no acompañó copias para todas las partes, no agotó los requisitos de procedibilidad, ya que tuvo posibilidad de inconformarse previamente en tiempo y forma, por esta razón no observo el numeral 24 en su fracción IV antes invocado que a la letra dice:

... IV. Cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación que establece esta ley:

Por tanto y para efectos de sobreseimiento se tuvo que haber observado el numeral 25 fracción III, a efecto de sobreseer el juicio, en su momento, ya que tenía la obligación de conocer de oficio, esto de conformidad al numeral 26, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo LMIMET), por lo que al inobservar dichos artículos el A quo, me causa un agravio directo e inmediato, artículos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 25.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

ARTÍCULO 26.- *Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aun al dictarse la resolución definitiva.*

- IV. Me causa Agravio que la resolución resuelve el Juicio Electoral TET-JE-151/2021, ya que en el considerando TERCERO determina como el único agravio, estableciendo como el que establece el Actor en el medio de impugnación que da origen al Juicio Electoral, esto en el

punto A de dicho Considerando de la sentencia que hoy nos ocupa, ya que le está supliendo la deficiencia de la queja, al establecer textualmente la resolución como:

A. Identificación de agravio.

Único agravio.

La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Lo anterior a razón de que de que, el mismo actor en su medio de impugnación que da origen al Juicio Electoral, establece en el segundo párrafo de agravios lo siguiente:

“Si bien es cierto que el C. Uriel Pérez Mena, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se realizaron los supuestos enmarcados en el numeral 274 de la misma Ley General, podemos llegar al Concierto de que el actuar de que con ese actuar se esta violentando lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso a) el cual copiado a la letra manifiesta que:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.

II.

III.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades

electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad:

Donde deja claro que el C. Uriel Pérez Mena **cumple** con los requisitos que enmarca la ley de la materia, es decir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, más aún, que fue elegido de por funcionarios públicos, es decir el nunca manifestó su voluntad o tuvo el *animus* de participar como miembro de la mesa directiva de casilla, sino que se trató de una eventualidad que cumplió con los requisitos de ley, y que fue designado por autoridad competente, cumpliendo con una encomienda que creyó un deber y una obligación ciudadana, fuera de todo deseo de su parte, ya que el actor y el A quo, reconocen que el fue designado por funcionario electoral, no que el haya con dolo realizado una conducta ilegal, por lo que no violó precepto legal alguno, ya que la misma sentencia que hoy nos ocupa, no establece contravención alguna a ley electoral, determinada o establecida en el contenido de la misma.

- V. Me causa agravio que la sentencia que resuelve el Juicio Electoral TET-JE-151/2021, en el considerando **CUARTO** que establece en el estudio de fondo, que el A quo, determine que el **agravio que establece el Actor en el medio de impugnación que da origen al Juicio Electoral es fundado**, agravio que en el punto A del Considerando TERCERO especifica el TET, y que en la sentencia que hoy nos ocupa se establece textualmente así:

A. Identificación de agravio.

Único agravio.

La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Y que en el anterior agravio combatí, sin embargo, he de decir que, de conformidad al considerando **CUARTO**, que en este espacio controvierto, no puede considerarse fundado, cuando no se establece consideración legal, o lógica jurídica para considerarlo fundado, tampoco análisis exhaustivo del agravio, examen o valoración de las pruebas, ni la fundamentación jurídica adecuada, en todo el texto del considerando Cuarto, ni de la sentencia que nos ocupa, violentando en consecuencia la sentencia que hoy se impugna, los principios rectores de la materia electoral, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como el artículo 51 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

ARTÍCULO 51.- Las sentencias que pronuncie la Sala Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

...

II. El resumen de los hechos o los puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos jurídicos; ...

Si bien erróneamente pretende el A quo en la sentencia que nos ocupa, fundar jurídicamente el agravio que establece en el considerando CUARTO, haciendo apoyo en los numerales 106, 107, 108 de la LIPET, que en ningún momento se violan por mi representada o el tercer regido URIEL PEREZ MENA, sin embargo el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Actor inicial en el Juicio Electoral, establecen y reconocen que se cumplen los extremos del 83 de la LEGIPE, y no establece violación alguna directa o contravención a los numerales antes mencionados, para lo cual me permito transcribir lo conducente a al considerando CUARTO de la sentencia a que refiero en este párrafo:

...

El artículo 106 de la LIPET, establece que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 LIPET, indican, como se integraran las mesas directivas de casillas, que será con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley.

Finalmente, el artículo 108 de dicho dispositivo legal, refiere que la integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casillas, se regirá conforme lo establece la Ley General y demás disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral,

De esta forma, , conforme al artículo 83 de la LEGIPE, nos precisa los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, conforme a los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la

- sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que si bien es cierto que la legislación no establece expresamente una prohibición para que una persona que tenga el carácter de candidato pueda desempeñarse como funcionario de casilla, no menos cierto resulta que, la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de algún organismo político, además de poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su voto.

Es más, como se puede dar cuenta esta sala regional, el A quo TET, en la sentencia que nos ocupa, reconoce que la legislación no establece expresamente una prohibición, por lo que no establece de forma clara como alguien con el carácter de tercer regidor, pudo influir y determinar ni cuantitativa, ni cualitativamente, una determinancia en el resultado de la votación en dicha casilla, ni la gravedad de la falta o las anomalías graves al extremo para considerar nula la votación total de una casilla con tal relevancia, además se debe tener en cuenta que la violación al principio de imparcialidad, si es que existe que no es así, lo cometió el funcionario electoral que designo al tercer regidor de la planilla de mi representada C. URIELPEREZ MENA, además que no hay en la sentencia decretada nulidad alguna, lo que hace aún, mayormente ilegal el fallo.

Así mismo el considerando CUARTO, habla de un valor protegido con esta exigencia negativa, sin embargo, no dice cual es la exigencia negativa, ni donde esta contenida en marco legal alguno, jurisprudencia o consideración jurídica determinada en algún precedente, además que se refiere a dirigentes partidistas, lo que dista

mucho de lo que hoy nos ocupa, ya que URIEL PEREZ MENA, no es dirigente partidista, por lo que la sentencia asume un contexto y una postura distinta a lo planteado en él, lo que está contenido en el siguiente Juicio Electoral, supliendo dolosamente la deficiencia de la queja, violentando el principio de certeza, objetividad y legalidad en su actuar, y me permito establecer textualmente lo contenido en la sentencia, a que me refiero en este espacio:

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales, el de imparcialidad de los integrantes de éstos y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar a la mesa de votación que les corresponde, toda vez que cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos.

En esa tesitura, es claro que el valor protegido con la disposición de referencia, conduce a su vez al conocimiento de que si la interpretación se hace atendiendo únicamente a su contenido literal o a las reglas gramaticales, no se conseguiría la protección de ese valor, por lo que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando en consideración, la finalidad perseguida con la prohibición.

Dicha situación, conduce a no limitar el alcance de la expresión representante y/o dirigente partidista a su concepto o extensión formal, sino a llevarlo a su concepción material o sustancial, en la que no sólo se encuentran los representantes y dirigentes partidistas, sino todos aquellos que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, en cuya situación se encuentran indudablemente quienes son designados como

candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar de manera natural con los dirigentes formales en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, con lo cual adquieren especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Estas violaciones en la sentencia son claras, graves y vulneran los principios rectores de la materia electoral, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, y por supuesto vulnera actuar judicial del TET, lo que es un agravio para mi representada, y una afrenta para la legalidad y legitimidad que debe buscarse en el actuar que obedece a todo juzgador.

- VI. Me causa agravio el considerando QUINTO que refiere a los **efectos** de la resolución, y en el cual se ordena la recomposición del cómputo municipal y se revoque la constancia de mayoría entregada a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática, y ordena se expida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, cuando en dicho considerando no establece de manera textual, específica, contundente, en ningún apartado del considerando que controvierto, ni en los demás considerandos de la sentencia o en los puntos resolutivos, **la nulidad de la casilla**, por lo que es ilegal el considerando para **QUINTO. Efectos**, para lo cual transcribo el considerando respectivo:

***QUINTO. Efectos** Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, para quedar de la siguiente manera:*

<i>Partido</i>	<i>computo</i>	<i> nulidad de</i>	<i> computo</i>
<i>Político4</i>	<i>municipal</i>	<i>la votación</i>	<i>recompuest</i>
		<i>en la casilla</i>	<i>o</i>
		<i>265 C1</i>	
<i>PAN</i>	<i>292</i>	<i>48</i>	<i>244</i>
<i>PRI</i>	<i>1115</i>	<i>84</i>	<i>1031</i>
<i>PRD</i>	<i>1143</i>	<i>129</i>	<i>1014</i>
<i>PT</i>	<i>21</i>	<i>2</i>	<i>19</i>
<i>PVEM</i>	<i>548</i>	<i>38</i>	<i>510</i>
<i>MC</i>	<i>81</i>	<i>6</i>	<i>75</i>
<i>PAC</i>	<i>55</i>	<i>1</i>	<i>54</i>
<i>PS</i>	<i>5</i>	<i>0</i>	<i>5</i>

<i>MORENA</i>	574	41	533
<i>NAT</i>	10	1	9
<i>PEST</i>	876	85	791
<i>SI</i>	11	1	10
<i>PES</i>	0		0
<i>RSP</i>	84	12	12
<i>FXM</i>	0		0
<i>CI</i>	964	61	963
<i>VCNR</i>	1		1
<i>VN</i>	126	9	117
<i>TOTAL</i>	5906	518	5388

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al partido de la Revolución Democrática, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, de cumplimiento a la presente resolución, y proceda en su caso, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Siendo un hecho notorio que en el presente Tribunal, se encuentra substanciándose los expedientes TET-JDC-452/2021 y TET-JDC-468/2021, en los que se controvierte la asignación de regidurías en dicho municipio, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los mismos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

Al no establecerse la nulidad de casilla, ni porque se anula, ni los extremos legales para su anulación, ni las consideraciones lógicas jurídicas de la anulación, no puede recomponerse el cómputo, ni revocarse la constancia de mayoría, ya que no has sustento ni consecuencia a que se deba dicha recomposición, lo que sin duda es un agravio evidente y a todas luces ilegal y violatorio, ya que no se determina y no se establece la nulidad en ningún considerando de la sentencia, lo que hace ilegal la misma, y además denota una suplencia absoluta de la deficiencia de la queja.

- VII. Me causan agravio los puntos resolutive de la sentencia que resuelve el Juicio Electoral TET-JE-151/202, y que a la letra dicen:

RESUELVE

***PRIMERO.** Se modifica el cómputo municipal de la elección de Mazatecochco, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.*

***TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que, de cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.*

Este agravio me causa, en razón a que en ninguna parte del mismo se resuelve la nulidad de la casilla, casilla que en su momento fue abierta, recontada, computada en sesión permanente de cómputo final, validación de la elección y entrega de la constancia de mayoría, esto debido a que, de no establecerse la nulidad, no puede modificarse el cómputo, ni revocarse la constancia de mayoría, para entregarse otra a Instituto Político distinto, menos aún vincular al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, más aún cuando ya lo dije en el agravio que antecede, en ningún considerando se establece la nulidad de casilla alguna, por tanto no puede tenerse la presente resolución como válida, además que viola los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad que debe observar toda autoridad electoral.

VIII. Me causa agravio que no se haya resuelto el Juicio Electoral TET-JE-151/2021, en los tiempos que establece el artículo 81 de la LMIMET, ya que se deja ver el mal actuar del A quo, ya que acorta tiempos y afecta de manera directa y con consecuencias procesales graves los intereses de mi representada, vulnerando principios de la materia electoral, como imparcialidad, certeza, objetividad y legalidad, como se hace evidente en este agravio y en todo el contenido del presente recurso en el que se promueve Juicio Electoral.

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;**

1.- DOCUMENTALES PUBLICAS: Consistentes en cada uno de los documentos que anexo al presente y que son los siguientes:

- a) Consistente en la copia certificada de mi nombramiento, que me acredita como representante suplente del Partido de la Revolución

Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), en el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

b) Consistente en la Sentencia que resuelve el Juicio Electoral con número TET-JE-151/2021, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), bajo la ponencia del Magistrado presidente José Lumbreras García.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que obran en el Juicio Electoral TET-JE-151/2021 y las que se formen con motivo del presente Juicio de revisión Constitucional Electoral, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso, y consiste en las deducciones lógico-jurídicas que derive de la verdad de los hechos conocidos, o de las normas electorales, a efecto de determinar los hechos por conocer.

g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Se encuentra al final del presente ocurso.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

Por lo expuesto y fundado, a esta SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN atentamente **SOLICITO:**

PRIMERO. - Tener por presentado en los términos de este escrito, promoviendo por mi propio derecho JUIICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por las razones expresadas, fundadas y motivadas en el presente ocurso.

SEGUNDO. Dar entrada al presente y seguir los tramites respectivos hasta dictar sentencia definitiva en la que se declare fundado y motivado este medio de impugnación, resolviendo en la forma y términos legales establecidos, y se revóquela resolución que se impugna, determinado que la constancia de mayoría debe ser para mi representada Partido de la revolución

Democrática y el candidato Mario Quixtiano Xicohtencatl a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala a 06 de agosto de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, stylized strokes.

MARIA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA.



Designación de Representante
Político ante el Consejo
Municipal Electoral

**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**

INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

PRESENTE

OPT. JULIO CESAR PEREZ GONZALEZ, en mi carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con domicilio para oír y recibir Bulevar Mariano Sánchez número 11 Colonia Centro C.P. 90000, Tlaxcala de Xicoténcatl Tlaxcala por medio del presente o curso aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo manifiesto lo siguiente:

Designo como Representantes en su calidad de Propietario y Suplente respectivamente, del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA, Tlaxcala; a las personas siguientes:

NOMBRE DEL REPRESENTANTE	CORREO ELECTRONICO	NUMERO DE CELULAR
(PROPIETARIO) MARIA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA	rossii450128@gmail.com	2462470757
(SUPLENTE) MARIBEL ROJAS ZEPEDA	rouss_05_06@hotmail.com	2225851241

De los cuales acompañando la presente con la credencial de elector.

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO A SUS ORDENES. RECIBA LAS SEGURIDADES DE MIS ATENTAS CONSIDERACIONES.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicoténcatl, a 04 de Mayo del 2021.



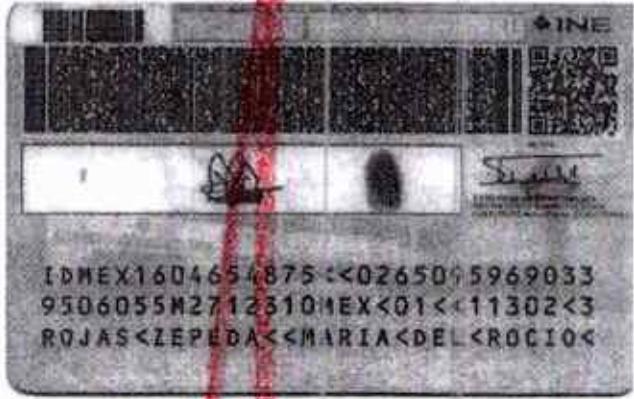
OPT. JULIO CESAR PEREZ GONZALEZ

Recibo escrito constante de una página original copia simple de credencial constante de dos páginas.

Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Tlaxcala

INSTITUTO FEDERAL DE EDUCACION





TLAXCALTECA
CCIONES

Telefono: 246 247 07 57

Correo electrónico: rossii450128rz@gmail.com



INSTITUTO TL
DE ELECC

10/10/11



INSTITUTO

EL SUSCRITO LICENCIADO GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 72 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE REALIZÓ DE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, QUE SE ENCUENTRAN IMPRESAS POR SU LADO ANVERSO; CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL NOMBRAMIENTO DE MARÍA DEL ROCIO ROJAS ZEPEDA, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, EL CUAL OBRA EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES. **CONSTE.** -----

**EX-FÁBRICA SAN MANUEL, SAN MIGUEL CONTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA;
03 DE AGOSTO DE 2021**



[Handwritten signature in blue ink]

**LIC. GERMÁN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-151/2021

EXPEDIENTE: TET-JE-151/2021.

AUTORIDAD DEMANDADA: Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Mazatecochco, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual determina tener por acreditada la causal de nulidad en casilla propuesta por la parte actora, de conformidad a lo siguiente

	
Actor	Enrique Adrián Martínez Arcos, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.
Acto impugnado.	La votación recibida en la casilla 265, contigua 1 ya que de forma ilegal actuó como escrutador el ciudadano Unel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Mazatecochco.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.





Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
LIPET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierte lo siguiente:

- I. **Antecedentes.**
- II. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El trece de junio se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda que dan origen al presente juicio electoral.
- III. **Remisión del medio de impugnación al TET.** El diecisiete de junio, el escrito de demanda que da origen al presente juicio electoral y sus anéxos fueron remitidos a este órgano jurisdiccional electoral.
- IV. **Turno a ponencia.** El dieciocho de junio, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-151/2021, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal Electoral, por corresponderles el turno, mediante razones de cuentas de la misma fecha, signado por el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.
- V. **Radicación y admisión.** El veinticuatro de junio, se radicó y se admitió en la Primera Ponencia el juicio electoral TET-JE-151/2021.
- VI. **Requerimientos.** Analizando que fue el escrito de demanda, se consideró pertinente realizar diversos requerimientos, tanto a la responsable, como a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, como se desprende de los acuerdos dictados el 22, 24 y 25 de julio.



VII. Recepción de información, tercero interesado y cierre de instrucción.

El veintisiete de julio, se tuvo por recibida la información solicitada a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, así también, mediante informe remitido por la responsable, el 24 de junio, informa que no se presentó tercero interesado, por lo que, considerando que no se encontraba pendiente prueba pendiente por desahogar, el veintisiete de julio se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10, 80 y 81 de la Ley de Medios, así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si las demandas cumplen con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados:

2. Oportunidad. El juicio electoral resulta oportuno en atención a que, el actor impugna la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, computada por el consejo municipal de Mazatecochco, la cual es plasmada en el acta de cómputo municipal del diez de junio, presentando el actor el medio de impugnación que nos ocupa el trece de junio, por lo que se acredita, que fue presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Interés jurídico. A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, al tratarse del





representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal con sede en Mazatecochco de José María Morelos, como se desprende del acta de computo municipal, remitido por la responsable

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, ya que el actor es el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tiene legitimación para controvertir el computo realizado por la responsable

TERCERO. Precisión del acto impugnado y causa de pedir.

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que el actor funda su demanda, tenemos que esencialmente reclama en la votación recibida en la casilla 265 contigua 1.

Así, de la lectura del medio de impugnación se puede advertir el agravio que el partido político actor propone, así como sus pretensiones y que para los efectos de esta resolución se identifican en la forma que se indica a continuación:

A. Identificación de agravio.

Único agravio.

La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

B. Causa de pedir.

1. Se anule la votación recibida en la casilla 265 contigua 1.

7 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR - Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral; al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se dijo en la



2. Se revoque la Constancia de Mayoría entregada Mario Quixtiano Xicohtencatl y se entregue la citada Constancia a Leandra Xicohtencatl Muñoz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Estudio de fondo.

La votación recibida en la casilla 265 contigua 1, ya que de forma ilegal actuó como primer escrutador Uriel Pérez Mena, candidato a Tercer Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

La parte actora ostenta en su escrito de demanda que da origen al juicio que nos ocupa lo siguiente:

El seis de junio día en el que se llevó a cabo la Jornada Electoral, se instaló la casilla correspondiente a la sección 265 Contigua 1, lo anterior de conformidad con lo que marcaba el Listado de Ubicación de Casillas, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y anexa la siguiente imagen:

Distrito Federal 2) TLAXCALA DE XICHTENCATL.
Distrito Local 12) SAN LUIS TEOLOCHOLCO.
Municipio 17) MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS.
Localidad 1) SAN COSME MAZATECOCHCO.
Sección 265 C1.
Ubicación: PLAZA CIVICA, CALLE BUENA VISTA, SIN NÚMERO, SECCIÓN SEGUNDA, CODIGO POSTAL 90870, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ENTRE CALLE PRINCIPAL Y CALLE VICTORIA.
Presidente OTILIO ROJAS MARAVILLA.
1er secretaria/o JESSICA SAUCEDO ROJAS.
2do secretaria/o JAQUELINE MENA PEREZ.
1er escrutador ADRIANA SAUCEDO SANCHEZ.
2do escrutador ALVARO CORTES SAUCEDO.
3er escrutador SERGIO MENA CORTES.
1er suplente LETICIA MUÑOZ MENA.
2do suplente ARIZBETH VERONICA HERNANDEZ MUÑOZ.
3er suplente JUAN DANIEL MENA SANCHEZ.



Circunstancia que se corrobora, conforme al encarte remitido por la responsable, en el que se hace constar que efectivamente, esta era la relación de funcionarios de casilla que fueron insaculados para desempeñar las funciones descritas el día de la jornada electoral.

Y añade que no acudieron a desempeñar sus funciones en la Mesa Directiva de Casilla, la primera escrutadora, ni los tres suplentes, por lo que el presidente de dicho órgano electoral temporal decidió designar a una persona que se encontraba formada en la fila de votantes, aceptado Uriel Pérez Mena, quien ostentaba el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que la parte actora sostiene que consta en el acuerdo ITE-CG 182/2021 aprobado el cinco de mayo.

Además, la parte actora añade que a pesar de que Uriel Pérez Mena tiene pleno conocimiento de que era parte integrante de una planilla y que se encontraba concursando para obtener un puesto de elección popular, actuó hasta el final de la jornada estampando de su puño y letra su nombre y firma, tal y como se observa en el acta de la jornada electoral.

Por lo que el actor considera que la Mesa Directiva de Casilla no quedó integrada por los funcionarios insaculados originalmente, y se realizaron los procedimientos establecidos en la legislación electoral, sin tomarse en cuenta que la persona que fungió como primer escrutador es integrante de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, que a la postre, obtuvo el triunfo en dicha casilla electoral.

Dicho agravio **es fundado** porque se encuentra acreditado en autos que Uriel Pérez Mena, quien estaba participando para el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, y en la casilla impugnada dicho partido obtuvo el triunfo, lo cual también acredita la determinancia en el resultado de la votación; de ahí que lo procedente sea anular la votación en la referida casilla.

Esto en razón, de que la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya sea como funcionario de la misma o como representante de algún partido político o coalición, además de que pone en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla.



también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su sufragio.

El artículo 106 de la LIPET, establece que las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral.

Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 LIPET, indican, como se integraran las mesas directivas de casillas, que será con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley.

Finalmente, el artículo 108 de dicho dispositivo legal, refiere que la integración, funcionamiento y atribuciones de las mesas directivas de casillas, se regirá conforme lo establece la Ley General y demás disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

De esta forma, , conforme al artículo 83 de la LEGIPE, nos precisa los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, conforme a los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que si bien es cierto que la legislación no establece expresamente una prohibición para que una persona que tenga el carácter de candidato pueda desempeñarse como funcionario de casilla, no menos cierto resulta que, la presencia de un candidato en la mesa directiva de casilla, ya



sea como funcionario de la misma o como representante de algún organismo político, además de poner en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, también puede generar intimidación o presión sobre los electores al momento de emitir su voto.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el valor protegido con esta exigencia negativa consiste en tutelar la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales, el de imparcialidad de los integrantes de éstos y el de libertad de los ciudadanos cuando acuden a sufragar a la mesa de votación que les corresponde, toda vez que cuando los dirigentes partidistas intervienen en la mesa directiva de una casilla se ponen en peligro todos esos principios, ante la natural y no censurable parcialidad de estos ciudadanos a favor de los candidatos postulados por los partidos políticos que dirigen, con lo cual ponen en duda la certidumbre de los resultados que se consignen en el escrutinio y cómputo de la elección, abren la posibilidad de depender de un ente extraño a la mesa directiva, como es un partido político, así como de que su actuación sea o se considere parcial, por los intereses políticos con los que están comprometidos.

En esa tesitura, es claro que el valor protegido con la disposición de referencia, conduce a su vez al conocimiento de que si la interpretación se hace atendiendo únicamente a su contenido literal o a las reglas gramaticales, no se conseguiría la protección de ese valor, por lo que se debe acudir a la interpretación funcional, tomando en consideración, la finalidad perseguida con la prohibición.

Dicha situación, conduce a no limitar el alcance de la expresión representante y/o dirigente partidista a su concepto o extensión formal, sino a llevarlo a su concepción material o sustancial, en la que no sólo se encuentran los representantes y dirigentes partidistas, sino todos aquellos que evidentemente ejerzan funciones iguales o semejantes a las de aquellos dentro de un partido político, con motivo de una elección determinada, y que tengan igual, semejante o mayor interés y parcialidad natural, en el mismo grado o intensidad que los dirigentes formales, en cuya situación se encuentran indudablemente quienes son designados como candidatos de algún instituto político, ya que éstos tienen que participar de manera natural con los dirigentes formales en el conjunto de decisiones y acciones que se deben asumir para tratar de obtener la victoria en los comicios, con lo cual adquieren





especial preponderancia, por lo menos durante el proceso electoral, como dirigentes materiales indiscutibles del partido dentro del área o circunscripción de influencia de la elección.

Pues consta en autos, que el C. Uriel Pérez Mena, participó para el cargo de Tercer Regidor Propietario de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, pues atento a la documentación remitida por la responsable, se advierte que fue aprobado su registro mediante acuerdo ITE CG 182/2021, y si bien, no fue integrada el acta de instalación de casilla, no cabe duda para esta autoridad, que el C. URIEL PEREZ MENA, es la misma persona que tiene señalado su domicilio en la sección en estudio, y no exista algún homónimo, pues conforme fue informado en oficio de fecha veintiséis de julio por la Vocal del Registro Federal de Electorales de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, conforme a la consulta realizada a la base de datos del Registro Federal de Electores, se desprende que en el municipio de Mazatecochco, Tlaxcala, en la sección electoral 265, solo se tiene registrado el nombre de URIEL PEREZ MENA, con clave de elector PRMNUR98021829H500, número de identificación OCR 0265106140076 y clave única de registro de población PEMU980218HTLRNR05, por ende, se llega a la conclusión de que es la misma persona, que fungió en la mesa directiva de la casilla en estudio, y que conforme a las documentales aportadas por las responsable, resulta ser la misma persona que participó como candidato por el Partido de la Revolución Democrática, y en la casilla en estudio, obtuvo el primer lugar, circunstancia que denota la determinancia de la gravedad del hecho.

Teniendo aplicación al presente caso por la similitud de lo analizado, el criterio jurisprudencial de rubro y texto: **CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**².- Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el

² Jurisprudencia 18/2010, cuarta Época; la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.



ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

QUINTO. Efectos Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político ⁴	computo municipal	nulidad de la votación en la casilla 265 C 1	computo recompuesto
PAN	292	48	244
PRI	1115	84	1031
PRD	1143	72	1071
PT	21	2	19
PVEM	548	38	510
MC	81	6	75
PAC	55	1	54
PS	5	0	5
MORENA	574	41	533
NAT	10	1	9
PEST	876	85	791
SI	11	1	10
PES	0	0	
RSP	84	12	72
FXM	0	0	
CI	964	61	903
VCNR	1		1
VN	126	9	117
TOTAL	5906	518	5388

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal se debe revocar la constancia entregada al partido de la Revolución Democrática, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, de cumplimiento a la presente resolución, y proceda en su caso, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de 72 horas

⁴ Las abreviaciones de los partidos políticos asentadas en la presente columna hacen referencia al orden visible en el acta de cómputo municipal, por lo que su designación, corresponde al orden propuesto.



contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Siendo un hecho notorio que en el presente Tribunal, se encuentra substanciándose los expedientes TET-JDC-452/2021 y TET-JDC-468/2021, en los que se controvierte la asignación de regidurías en dicho municipio, por tanto, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los mismos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se



TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Mazatecochco, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena la expedición de la misma a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de elecciones para que, de cumplimiento a la presente resolución, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a la parte actora al **correo electrónico proporcionado, mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumberras García, magistrada Claudia Salvador**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JE-151/2021

Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify_zul para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Firmado por: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI

12

Firmado por: JOSE LUMBRERAS
GARCIA

Firmado por: LINO NOE MONTIEL
SOSA



PmM7mE2jaRKiuf1oLwHfVAMH4